



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CARMEN BIBIANA LOAIZA LONDOÑO
APODERADA	PAULA ANDREA LOPEZ
DEMANDADO	LEONARDO PEREA LONDOÑO
ASUNTO	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO:	635944089001-2024-00459-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 089

Por reparto, correspondió a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, propuesto a través de apoderada judicial por la señora CARMEN BIBIANA LOAIZA LONDOÑO, quien actúa como representante legal de los menores LUCIANA y JERONIMO PEREA LOAIZA, en contra del señor LEONARDO PEREA LONDOÑO, y al observarse que el mismo satisface las exigencias contenidas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, es dable admitir la demanda de la referencia, procediendo al decreto de la cuota provisional solicitada, en la proporción que esta instancia considere pertinente.

Al margen de lo dicho, no se accederá a la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte actora, en primer lugar; porque tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15663-2015, la prohibición de salida del país procede únicamente *“al interior del proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor”*, y, decretar el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el demandado como pensionado de la Policía Nacional, no solo resulta desproporcionado, por carecer el despacho de elementos de juicio que acrediten la actual condición económica del actor, sino que además contradice lo manifestado en el libelo de la demanda, en donde se asegura que el padre de los menores posee un monta llantas, y de esa actividad es que deriva sus ingresos, manifestaciones que además, vale decir, carece del suficiente respaldo probatorio.

Por tratarse de alimentos provisionales, y no haberse aportado prueba siquiera sumaria que den cuenta de cuáles son los reales ingresos del alimentante, como tampoco sobre las necesidades de sus menores hijos, se acudirá a la figura de la presunción de que el demandado percibe al menos un salario mínimo legal mensual vigente, para, en relación con ese monto, fijar razonablemente la referida cuota, ello, hasta tanto se pronuncie el Despacho en sentencia de instancia, o se ofrezcan al Despacho los elementos de juicio echados de menos, pues hasta el momento, una pretensión como la debatida preliminarmente solo está basada en el dicho de la demandante, al que se acompaña, lógicamente, copia de la historia clínica de los menores, gracias a la cual se conoce que ambos sufren complejas dolencias, que han dado lugar a su tratamiento continuo desde su nacimiento, por distintas especialidades, y a través del régimen subsidiado de salud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de fijación de cuota alimentaria, promovida por la señora CARMEN BIBIANA LOAIZA LONDOÑO, quien actúa como representante legal



de los menores LUCIANA y JERONIMO PEREA LOAIZA, en contra del señor LEONARDO PEREA LONDOÑO.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite especial señalado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado, conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que de contestación de la misma.

CUARTO: De conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se decreta como cuota provisional de alimentos en favor de los menores LUCIANA y JERONIMO PEREA LOAIZA, y a cargo del señor LEONARDO PEREA LONDOÑO la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), que deberán ser pagados por el demandado a partir del mes de febrero de los corrientes, y en adelante, dentro de los primero cinco días.

QUINTO: No acceder a la práctica de medidas cautelares por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO Citar al proceso a las señoras Comisaria de Familia y Personera Municipal, para que intervengan y emitan su concepto en interés de los menores solicitantes.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, a la abogada PAULA ANDREA LOPEZ, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 009 DEL 01 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

06 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70a042555caa0605eca600763de22c43649a79e650da91c3445dc429b3b522**
Documento generado en 31/01/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>